

IMPLICACIONES DEL FENÓMENO DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES EN BLANCO EN COLOMBIA

IMPLICATIONS OF THE PHENOMENON OF THE IMPRESCRIPTIBILITY OF THE PROMISSORY NOTE WITH A BLANK LETTER OF INSTRUCTIONS IN COLOMBIA

Mgtr. Paula Andrea Pimentel Martinez¹

Resumen

La presente investigación tiene como propósito evidenciar las falencias normativas y prácticas al momento del diligenciamiento del título valor -pagaré- con carta de instrucciones cuando este es suscrito por el deudor en blanco. Lo anterior teniendo en cuenta que el acreedor en su posición dominante y con formatos preestablecidos hace la inclusión de cláusulas en las cartas de instrucciones que permiten el diligenciamiento de los pagarés en blanco prácticamente en cualquier tiempo. Esta situación genera la imprescriptibilidad de estos y afecta los principios de seguridad jurídica. Es así como, se encuentra en casos prácticos, obligaciones ejecutadas ante los despachos judiciales suscritas con 10 o 20 años de se pueda exceptuar dicha ejecución por el fenómeno de la prescripción. Lo anterior dado que el acreedor ampara la ejecución de su obligación en la suscripción del título valor en blanco y la correspondiente carta de instrucciones la cual suele incluir cláusulas de exigibilidad al momento de su diligenciamiento, diligenciamiento que realiza el acreedor en cualquier tiempo.

¹ Abogada Cum Laude egresada de la Universidad Santo Tomás. Magíster en Derecho Comercial y Financiero en la Universidad Santo Tomás, Bogotá. Correo: abogadapaulapimentle@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-1967-2126> CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001716568.

Palabras clave: Pagaré, Carta de Instrucciones, Título valor en Blanco, Imprescriptibilidad, Abuso posición dominante.

Abstract

The purpose of this investigation is to demonstrate the regulatory and practical shortcomings at the time of filing the value title -promissory note- with a letter of instructions when it is signed by the debtor in blank. The foregoing taking into account that the creditor in its dominant position and with pre-established formats includes clauses in the letters of instructions that allows the processing of blank promissory notes practically at any time. This situation generates the imprescriptibility of these and affects the principles of legal certainty. This is how, in practical cases, obligations executed before the judicial offices signed 10 or 20 years in advance and with a term greater than the legal non-compliance by the debtor, without being able to except said execution due to the phenomenon of prescription. . The foregoing given that the creditor supports the execution of its obligation in the subscription of the blank value title and the corresponding letter of instructions which usually includes enforceability clauses at the time of its completion, completion that the creditor performs at any time.

Keywords: Promissory note, Letter of Instructions, Blank value title, Imprescriptibility, Abuse of dominant position.

Introducción

Los títulos valores se han consolidado a lo largo de la historia como documentos representativos de derechos que de forma autónoma y literal permiten la ejecución de estos ante escenarios comerciales y judiciales. En el sistema jurídico colombiano existen múltiples tipos de títulos conforme lo regula el artículo 619 del código de comercio encontrándose que pueden ser “de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Para la presente investigación se analizará el pagaré como título de contenido crediticio, su naturaleza jurídica, exigibilidad y diligenciamiento, con énfasis en aquellos escenarios en que el mismo es suscrito por el deudor en blanco teniendo como soporte la elaboración de la carta de instrucciones, para determinar las implicaciones jurídicas del fenómeno de la imprescriptibilidad en contraposición con los principios de seguridad jurídica y contextos de abuso de posición dominante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en la práctica judicial se ha encontrado múltiples interrogantes de deudores que en virtud de la suscripción de este título valor, encuentran en su contra procesos ejecutivos por obligaciones amparadas en un pagaré en blanco con carta de instrucciones con periodos de 10 y hasta 20 años de suscripción e incumplimiento. Estos escenarios generan duda respecto de la existencia actual de la obligación y además de los mecanismos de defensa más allá del pago que pudieren alegar después del amplio paso del tiempo, aquellos suscriptores del título valor- pagaré en blanco.

Por ende, y dado el contexto anteriormente descrito surge el siguiente cuestionamiento: ¿Qué implicaciones tiene el fenómeno de la imprescriptibilidad del pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones en Colombia?

En aras de dar respuesta al interrogante anterior, esta investigación pretende revelar al lector la importancia de incluir parámetros que permitan fijar una fecha de vencimiento de los pagarés suscritos en blanco con su correspondiente carta de instrucciones. Este periodo de vencimiento se hace imperativo atendiendo a la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica, y además porque los acreedores que posean pagarés en blanco con su correspondiente carta de instrucciones cumplan además con su obligación de ejecutar estos derechos ante las instancias judiciales en un periodo determinado, situación que en la práctica actual no se ejecuta adecuadamente.

Este análisis se realizará mediante la recopilación de artículos de investigación, tesis, breve derecho comparado y fallos judiciales de la materia, que permiten evidenciar la problemática ante el lector y la inclusión de la propuesta final en cuanto a la fecha de vencimiento que se debiera interpretarse para los escenarios de suscripción de pagarés en blanco con su correspondiente carta de instrucciones.

Esta investigación tiene como sustento el enfoque cualitativo, con un método sistemático y de estudio de casos de alcance exploratorio, en el cual se emplea la revisión documental.

Antecedentes, naturaleza jurídica y conceptos de los títulos valores

¿Qué es un título valor?

Antecedentes de los títulos valores.

Los títulos valores, al igual que múltiples figuras propias del derecho y en especial del derecho comercial, surgieron con ocasión de la necesidad específica de los comerciantes durante la edad media de realizar sus actividades de intercambio de bienes y mercancías sin correr los

riesgos propios que se generaban en la época.

Y es que era bien sabido que los comerciantes se enfrentaban en su época a bandoleros o raubrittiers que se dedicaban al asalto en los caminos, situación que generó la necesidad de ir adaptando soluciones distintas para la comercialización de bienes y servicios, y más seguras para estos. De aquí que nacieran los títulos valores, quienes además amparados por la creación y masificación del papel, permitieron a los comerciantes crear pactos y negociaciones mediante la cual pudieran plasmar su palabra, y además ejercer el comercio en condiciones más seguras y universales.

Uno de los primeros títulos valores de los cuales se tiene conocimiento su existencia fue la letra de cambio, cuyo origen se atribuye a Italia en el Siglo XXI, no obstante múltiples autores manifiestan que ya existía desde antes en Europa. La letra de cambio era un documento que permitía a un comerciante pagar a otro comerciante en una ciudad lejana sin tener que transportar sumas dinerarias o mercancías. No obstante lo anterior, con el paso de los tiempos estos títulos valores fueron creándose y adaptándose a las múltiples necesidades, teniendo así a futuro los bonos, cheques o acciones, estos según las necesidades cambiantes de la época y conforme el mercado y el comercio iba creciendo y masificandose.

Antecedentes en la normatividad colombiana. El primer Código de Comercio en Colombia fue expedido el 01 de junio de 1853. Este Código estableció las normas para la regulación del comercio en el país, incluyendo aspectos como la calificación y actos de comercio, la forma en que se llevaban los libros de comercio, el uso de la correspondencia, regulación de ciertas calidades tales como auxiliares del comercio, comisionistas entre otros, la regulación de los contratos comerciales y la regulación de los títulos valores.

Respecto a la regulación de los títulos valores y el comercio en general, fue dicha normatividad la que generó una avance importante para la regulación legal del comercio en

Colombia, puesto que fue la pionera siendo en la actualidad el principal influyente en las nuevas regulaciones comerciales. En cuanto a los títulos valores, a partir de su título IX se reguló la letra cambio y la acción cambiara de forma extensa, conservándose a hoy en día algunas disposiciones de las allí prescritas. Ahora bien, respecto del pagaré título valor objeto de análisis dentro del presente asunto, su regulación fue desarrollado en el título X de la ley en comento , estos eran regulados en los mismos términos y condiciones que las libranzas y los vales, situación que ha cambiado a lo largo del tiempo.

Según lo expuesto por Bernardo Trujillo en 2015, la legislación comercial que estaba en vigencia en Colombia a principios del siglo XX, a partir de la consolidación legislativa alcanzada mediante la Ley 57 de 1887, estableció la regulación de ciertos efectos cambiarios, incluyendo la letra de cambio, como una forma de prueba documental del contrato de cambio de la época.

Ahora bien , si bien es cierto la Ley 57 de 1887 introdujo modificaciones importantes en materia comercial , dicha regulación modificó solamente la forma de exigibilidad de la letra de cambio en aquellos escenarios en que se diera el protesto.

No fue sino hasta la Ley 66 de 1887 que se reguló y modificó la letra de cambio y pagaré desarrollada en el código de comercio de 1853, generando una definición, forma, requisitos y características muy propios de los que se conocen en la actualidad.

Dicha regulación tuvo una vigencia efímera, puesto que fue modificada estructuralmente por la Ley 46 de 1923 (Ley de Instrumentos Negociables), que estuvo vigente con algunos cambios dispersos hasta la expedición del actual CCo. (Bernardo Trujillo, 2015)

La Ley 46 de 1923 se encargó de regular los principales títulos valores tales como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los giros, las libranzas, entre otros. Para la fecha de la

promulgación de la norma en comento, sólo eran considerados títulos negociables los de contenido crediticio, no fue sino hasta la expedición de la Ley 20 de 1921, que se incorporaron los títulos corporativos o de participación y los representativos de mercancías.

Finalmente, se promulgó el código de comercio actual con el Decreto 410 de 1971, el cual ha sufrido múltiples modificaciones tales como los contenidos en la Ley

222 de 1995, Ley 1258 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1753 del 2015, Ley 1943 del 2018, no obstante lo anterior las leyes anteriormente descritas no han regulado materia alguna relacionado con los títulos valores, estando entonces actualmente vigente una norma propia del año 1971 la encargada de regular los títulos valores, y el pagaré, teniéndose únicamente como fuente de actualización de esta relaciones comerciales los fallos judiciales.

Definición.

El Artículo 619 del Código de Comercio ha definido los títulos valores como, los documentos requeridos para validar el ejercicio del derecho literal y autónomo que se incluye en ellos, los cuales pueden ser de naturaleza crediticia, corporativa o de participación, así como representativos de mercancías o relacionados con su transferencia.

Lo anterior implica necesariamente unos elementos constitutivos para la existencia de los títulos valores, siendo el principal el hecho que son documentos que representan un derecho, y que el mismo puede ser negociado por el tenedor legítimo. Este derecho puede ser de varias índoles, tales como: de crédito, de participación o representativo de mercancías.

La doctrina ha definido a estos como:

Según lo planteado por Quintero en 2019, los títulos-valores son documentos que tienen la capacidad de representar diversos tipos de derechos, como el derecho a exigir el pago de

sumas dinerarias, a reclamar mercancías o participar en una sociedad mercantil, siempre y cuando estén definidos en el propio título. Al estar las obligaciones representadas o manifestadas en un título-valor, estarán sujetas a las normas establecidas en dicho título y las reguladas por el Código de Comercio.

Por otra parte, Andrade Otaiza en 2018 definió el título valor como un documento que incorpora un derecho, generalmente de crédito, con el propósito de activar su circulación. Siendo para él, el derecho consignado en el título valor poseedor de unas características particulares, como su literalidad y autonomía. Finalmente, para Otaiza La función principal de estos títulos es facilitar la movilización de la riqueza representada por los derechos incorporados, logrando una circulación que brinde la misma seguridad que se tiene al transferir bienes muebles, ya que lo que se transmite principalmente es el documento y, de manera accesoria, el derecho de crédito como *ius propter rem*.

Es así como, en primer lugar y conforme la descripción legal y doctrinal del concepto de título valor, se entiende por este como aquel documento que contiene en sí mismo derechos, estos derechos son de múltiples tipos tales como: dinerarios, pueden contener una participación en una sociedad o representar la existencia de mercancías. Adicional a esto los títulos valores poseen unas características propias que le permiten actuar como un documento pleno y contentivo de derechos, las cuales son: su autonomía, su literalidad e incorporación, tal como se desarrollarán a continuación.

Características de un título valor

Literalidad.

La literalidad es una de las características esenciales y diferencias de los títulos valores, lo cual implica necesariamente que la obligación contenida en el título se exprese de forma

exacta y precisa, siendo única y exclusivamente le alcanza del título valor la obligación escrita en el documento representativo del título valor. La literalidad es un elemento determinante, en la medida que se diferencia de otros documentos contentivos de derechos tales como los contratos, que poseen ciertas condiciones diferentes.

Ahumada indicó respecto de esta característica que es un modelo de medición en la medida que, el derecho contenido en un documento (título valor) se determina en función de lo que expresa claramente en el mismo. La extensión y otras circunstancias que se encuentran literalmente en el documento obligan al deudor de acuerdo con lo establecido en dicho escrito.

Incorporación.

La incorporación como principio fundamental de los títulos valores, tiende su razón de ser y sustento en la característica o factor que permite delimitar al título valor como un bien mueble, lo anterior teniendo en cuenta que es el documento (título valor) el que representa la existencia de un mueble, el cual puede estar soportados en sumas dinerarias, mercancías, entre otros. Esta incorporación permite entender al título valor como un documento-bien representado en una única unidad que no puede dividirse, siendo solo plausible la exigibilidad de ese bien y/o derecho a través del título valor, y viceversa.

Al respecto Valencia destacó en primera instancia, a la incorporación como el principio que configura el concepto de título-valor como un bien mueble. Por ende se basa en que estos documentos - títulos valores- tienen su origen en un negocio jurídico entre las partes, del cual emerge un derecho que se representa en el documento, como por ejemplo, el derecho al pago de una suma de dinero. Sin embargo, este derecho, al ser de naturaleza inmaterial o incorporal como todos los derechos (según el artículo 653 y 664 del Código Civil), se "incorpora" en el documento, adquiere una forma tangible y material, de manera que el

documento y el derecho se convierten en una entidad indivisible. Ambos elementos están estrechamente vinculados; no puede existir el derecho sin el documento, a diferencia de otras obligaciones donde esta separación sí es posible.

Autonomía.

La autonomía, como principio refiere a la independencia que tienen los títulos valores respecto a cualquier negocio los mismos, estos nacen y existen por sí solos y no están condicionados a la existencia de derechos u obligaciones adicionales. A su vez, también implica que en virtud de la ley de circulación la las relaciones causales basadas en la tenencia del título sean todas completamente autónomas y diferentes de las que se hubieren dado a lo largo de su tradición. He de aquí que en múltiples escenarios contenidos en el código de comercio, tales como los reglados en el artículo

Ferri definió el principio de autonomía, como aquel que surge del concepto de título-valor como bien mueble, establece que al adquirir un derecho contenido en un título-valor, la persona obtiene ese derecho a título originario y no derivado. Esto significa que cada poseedor del título tiene un derecho propio e independiente, sin depender de los tenedores anteriores. El derecho incorporado en el título se considera independiente con respecto al derecho de los tenedores anteriores, lo que impide al deudor oponer excepciones que pudieran haber sido presentadas por poseedores previos (Rodríguez, 2006, citando a FERRI, Op. Cit., p.49).

Necesidad.

La necesidad como característica elemental de los títulos valores, hace referencia a la tenencia legítima de los mismos, por ende su transferencia está legitimada única y exclusivamente en el poseedor o tenedor legítimo y solo es él quien puede eventualmente realizar los endosos o traspasos correspondientes.

Esta característica y los requisitos de exhibición protegen los derechos de los legítimos propietarios en escenarios fraudulentos tales como una indebida apropiación del título valor.

El artículo 624 del código de comercio establece que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la presentación física del mismo. Si el título es objeto de pago, deberá ser entregado a la persona que realice dicho pago, a menos que se trate de un pago parcial o solo de los derechos accesorios. En tales situaciones, el tenedor del título anotará el pago parcial en el documento y emitirá un recibo separado correspondiente a ese pago. En caso de pago parcial, el título mantendrá su validez por la parte no pagada.

A su vez , según (Rengifo, Nieto, 2010), la exhibición del documento como elemento necesario para la reclamación del derecho, implica la inescindibilidad del derecho incorporado en el título valor, y el título valor como cosa corpórea, por ende sea exigido la presentación del mismo en virtud de esta característica.

Legitimación.

Finalmente la legitimación, se entiende como la condición de certificabilidad mediante la cual se acredita el titular legítimo del título valor, y por ende posee las facultades para la ejecución de los derechos incorporados en el título valor.

Quintero Salazar (2019) definió la legitimación de los títulos valores como “la facultad que posee el tenedor del título-valor, para ejercer los derechos representados en el documento, y esa facultad se adquiere por (a) tener el título materialmente y (b) haberlo adquirido conforme a las leyes de circulación. La legitimación es para el acreedor una carga, pero a la vez una prerrogativa.”

Esta doble dimensión de la legitimación como carga y prerrogativa, permite entender a la legitimación como la característica que garantiza el ejercicio de los derechos incorporados en

el título valor, dando una doble protección tanto para el poseedor legítimo del título, como a su vez para los demás intervinientes en la relación negocial.

Clasificación de los títulos valores

Ahora bien, una vez revisadas los antecedentes, definiciones y características de los títulos valores revisaremos su clasificación general, la cuales son:

Títulos valores representativos de mercancías.

Los títulos valores representativos de mercancías, son aquellos documentos que como su mismo nombre lo indican, tienen incorporados en ello la existencia de bienes tangibles denominados mercancías. Estas mercancías, en virtud de la literalidad del título deberán ser debidamente especificadas al momento de la creación del título.

En su tesis doctoral acerca de los títulos representativos de mercancía, Pendón Melendez (1993) afirmó que la función principal de estos títulos, también conocidos como títulos de tradición, es "representar" las mercaderías mencionadas en ellos. De este modo, según su concepción se agiliza la circulación de las mercancías al transmitir el título que incorpora el derecho a obtener su entrega o restitución.

En Colombia, los títulos valores representativos de mercancía son el certificado de Depósito y el Bono de prenda, los cuales se encuentran regulados en el artículo 759 del código de comercio.

Títulos valores corporativos o de participación.

Los títulos valores corporativos o de participación, a diferencia de los de mercancías, no incorporan en ellos la relación de objetos materiales, si no la propiedad o el derecho de participación en un capital social. El título valor más común de esta categoría son las acciones.

Títulos valores de contenido crediticio.

Finalmente, los títulos valores de contenido crediticio son aquellos que representan un derecho de crédito o una deuda, dando así la facultad al tenedor del título el ejercicio del derecho incorporado, algunos de los títulos más comunes en Colombia de esta categoría son: Letras de cambio, Pagarés, Cheques, Bonos, Papeles Comerciales, entre otros.

Para el presente estudio, se analizará única y exclusivamente el título valor de contenido crediticio denominado Pagaré, cuando el mismo es suscrito en blanco conforme se desarrollará en el capítulo siguiente.

Títulos valores en blanco, pagaré y su carta de instrucciones

¿Qué es un título valor en blanco?

Los títulos valores en blanco, son aquellos que pese a no contener toda la información necesaria de forma previa para constituir las características de un título valor, habilita al tenedor de este el diligenciamiento de forma posterior. Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio de Colombia, ha delimitado los aspectos necesarios para que el título en blanco tenga plena validez jurídica, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,** antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.” (Código de Comercio, 1973)

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá**

ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Carnelutti (1952) afirma que el título en blanco es aquel que “cuando quien lo firma remite a un momento posterior la indicación de algunos de los elementos de hecho que el documento está destinado a representar”.

De esta manera, se ha determinado a nivel doctrinal y jurisprudencial que todo título valor, diligenciado en blanco, tendrá plena validez jurídica siempre y cuando se sigan las instrucciones en él inscritas.

Peña (2016), ha descrito la importancia de los títulos valores en blanco en el desarrollo de la actividad contractual, y por ende la subordinación a las instrucciones previstas en los siguientes términos:

Se utilizan dejando al tenedor facultades regladas para su debido diligenciamiento, en atención a que al momento de celebrar el correspondiente negocio no se cumplen los presupuestos requeridos para ser llenados, toda vez que para el primer beneficiario la posibilidad de completar el título se subordina a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó

Respecto a la carta de instrucciones

Ahora bien, aunque queda claro la naturaleza y concepto del título valor el blanco, el mismo está supeditado a un elemento importantísimo como lo son las instrucciones que del mismo dejó el suscriptor. Instrucciones, que a lo largo del tiempo han sido objeto de desacuerdos

entre las partes, y que son objeto del análisis principal de la presente investigación.

No obstante, por ahora es de precisar que las instrucciones como manifestación de la voluntad del suscriptor, son de vital importancia para garantizar que el llenado del título valor, sea adecuado y por ende se puede predicar la validez, legalidad y exigibilidad del mismo. Estas instrucciones deben procurar ser claras, concisas y a nuestra consideración exentas de cualquier vicio que perjudique la indicación de las mismas.

He de aquí, que se traiga a colación las tesis objetivista y subjetivista respecto a la intención y voluntad del creador del título, para poner de antemano de presente que para el trabajo aquí desarrollado la tesis subjetiva es aquella más cercana a la manifestación de voluntad del suscriptor del título valor en blanco.

Díaz Vargas (2011) definió la tesis objetivista como aquella que no toma en cuenta ni reconoce la intención o el propósito del creador del título, donde el contenido de la declaración carece de relevancia, siendo suficiente la firma plasmada en el documento. En otras palabras, esta postura dogmática considera que la letra de cambio en blanco se constituye como una declaración de formación progresiva, donde el completamiento se lleva a cabo gradualmente con la colaboración del poseedor del título. De este modo, el emisor, al suscribir el título, adopta la declaración que resulte una vez completado. Desde esta perspectiva, señala el autor, es esencial enfocarse en una valoración objetiva que reconstruya la voluntad negocial del título en blanco, en lugar de buscar la intención subjetiva del emisor o suscriptor del documento.

Es decir para la tesis objetivista, el título valor en blanco no existe como tal, pues independientemente de suscripción en blanco o completa, ya nace a la vida jurídica y por ende tiene plena validez y legitimidad.

Esta tesis en cuestión, tendría múltiples inconvenientes en la práctica actual, en la cual

se ha evidenciado al interior de varios escenarios judiciales el indebido diligenciamiento de los títulos valores en blanco, afectando gravemente los intereses de los suscriptores, y en el caso particular de los títulos valores de contenido crediticio o el pagaré, afectando tanto la cuantía real de la obligación, como los plazos de exigibilidad, generando así títulos valores que no corresponden a la voluntad del suscriptor, y se escapan a los principios esenciales del derecho.

Es así como, y dada las falencias de la teoría objetivista al no tener en cuenta la voluntad del suscriptor del título valor, la cual dio nacimiento a teorías como la indebida integración del título valor, o abuso en el diligenciamiento de la carta de instrucciones, que se vuelve de vital importancia la teoría subjetivista al momento del diligenciamiento de la carta de instrucciones.

Según la definición de Díaz Vargas (2011), la tesis subjetivista se caracteriza por considerar esencial la intención desde el momento mismo de la creación del título valor, ya que dicha intención tiene como propósito que el instrumento, en un momento posterior, llegue a ser un título valor completo.

A su vez se trae a colación el concepto presentado por Sánchez Lerma, citado por Carlos Díaz Vargas en cuanto a la teoría subjetivista, pues “Postulan que una letra en blanco esencialmente se diferencia de la letra incompleta, en que en la primera se requiere de la voluntad de emisión sucesiva del obligado suscriptor o emisor. Es decir, éste emite la letra en blanco, que desde el punto de vista formal es una letra inicialmente incompleta, con el propósito o voluntad de que posteriormente (sucesivamente) llegue a ser letra de cambio, autorizando así al tenedor, expresa o tácitamente, para que lo complete en función de los acuerdos adoptados”.

El pagaré

Como se indicó en capítulo anterior, el pagaré es un título valor de contenido crediticio, el cual expresa una obligación de pago de una cantidad de dinero por parte del suscriptor del

mismo al tenedor o al orden de un beneficiario, el cual está supeditado a un

fecha de vencimiento. Como requisitos posee unos de índole general y otros particulares, siendo los primeros los reglados en el artículo 621 del Código de Comercio los cuales son:

1. Debe incluir la mención del derecho que se incorpora en el título.
2. Debe estar firmado por el creador del título.

La firma del creador puede ser sustituida, bajo su responsabilidad, por un signo o contraseña que se pueda aplicar mecánicamente².

Si el título no menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se considerará como el domicilio del creador del título. En caso de que el creador tenga varios domicilios, el tenedor del título podrá elegir entre ellos. Lo mismo aplicará si el título señala varios lugares de cumplimiento o ejercicio del derecho. Sin embargo, si el título representa mercaderías, también se podrá ejercer el derecho derivado del mismo en el lugar donde las mercaderías deban ser entregadas.

En el caso de que el título no mencione la fecha y el lugar de creación, se considerará que la fecha y el lugar de entrega son los de la creación del título.

De lo anterior se puede evidenciar que, como requisitos generales de los títulos valores se debe tener en cuenta : I.La mención del derecho incorporado, el cual para el caso que nos interesa como lo es el pagaré, obedece a una suma dineraria II.La firma de quien lo crea, es decir del suscriptor y/o obligado al pago del dinero cuando de pagarés se tratan III. Lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y IV. Lugar y fecha de creación del título.

² Véase López Oliva (2011, 2013, 2014, 2015 & 2016)

Estos elementos esenciales, permiten entre otros, delimitar aspectos como fechas de exigibilidad, competencias de los despachos judiciales, entre otros.

A su vez el artículo 709 del código de comercio, regula los requisitos especiales del pagaré en los siguientes términos:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Lo anterior implica, que además de los requisitos anteriormente descritos, se incluye un elemento importantísimo el cual es la forma del vencimiento del pagaré. Esta forma de vencimiento, es importante pues entre otros, hace alusión a un principio elemental y esencial del derecho como lo es el de la seguridad jurídica, permitiendo de esta manera conocer por las partes el momento de exigibilidad de sus obligaciones, y delimitando aspectos esenciales tales como la prescripción de los derechos y la caducidad de las acciones legales.

Esta fecha de vencimiento, se encuentra regulada en el artículo 673 del Código de Comercio las cuales pueden ser: 1) A la vista, 2) A un día cierto, sea determinado o no, 3) Con vencimientos ciertos sucesivos y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

El pagaré dado su similitud con la letra de cambio, comparte múltiples elementos, tales como las posibilidad de vencimiento anteriormente descritas las cuales son.

Vencimiento a la vista: El vencimiento a la vista, hace alusión a que el tenedor del título valor

podrá hacerlo exigible con la exhibición del mismo, haciendo así obligatorio su pago inmediatamente el tenedor lo presente para su cobro. No obstante lo anterior, el tenedor posee un término legal establecido para la presentación para el pago bajo esta modalidad, la cual es en cualquier momento dentro del año siguiente a la creación del título.

Vencimiento a un día cierto, sea determinado o no: Esta modalidad de vencimiento se divide en tres subclases que se podrán entender así: I. El vencimiento en un día cierto. II. Vencimiento en un día determinado y III. Vencimiento en un día no determinado.

Al respecto, se ha entendido el vencimiento en un día cierto, cuando dentro del pagaré se establece como fecha de vencimiento una fecha específica, que identifique plenamente el día, mes y año en que vencerá el título valor.

El vencimiento del pagaré, en un día determinado versa sobre el establecimiento de un plazo que si bien no es cierto y/o específico como lo sería en el día cierto, es calculable, o terminable. Un ejemplo de ello, sería indicar que el pagaré vencerá en 20 semanas después de la suscripción del mismo, o en 10 meses, o a su vez sujetándolo a una condición que permite determinar el plazo de vencimiento.

Finalmente, el vencimiento indeterminado hace alusión a la ausencia de vencimiento del título valor, el cual está sujeto a la voluntad del tenedor del título. No obstante, el artículo 673 hace alusión a esta modalidad de vencimiento como vencimiento a la vista, pues se entenderá vencido cuando el mismo se presente para su cobro.

Vencimientos ciertos y sucesivos. Esta modalidad de vencimientos, al igual que la descrita anteriormente, implica que el pagaré contenga una fecha de vencimiento específica, la cual indicará día, mes y año, sin embargo, dado que la naturaleza del pagaré suscrito bajo esta modalidad, implica el pago de la obligación en plazos, por ende estos plazos deberán indicar

múltiples fechas ciertas de vencimiento de forma sucesiva o posteriores a la primera fecha pactada.

Vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista. Finalmente, este tipo de vencimiento del pagaré se puede entender desde dos clases de la siguiente manera:

Vencimiento a un día cierto después de la fecha: Hace relación al establecimiento de una fecha de vencimiento específica en el pagaré, no obstante lo anterior, dicha fecha de vencimiento inicial se le agrega un periodo adicional, el cual una vez transcurrido sería la fecha real de vencimiento del título. Un ejemplo de estos sería indicar que la fecha de vencimiento del pagaré será a un día cierto después de la fecha del vencimiento del pagaré el cual vence el día 30 de mayo del 2023, por ende su fecha real de vencimiento sería el 31 de mayo del 2023.

Vencimiento un día cierto después de la vista: En este caso, el vencimiento inicial del pagaré se dará a la fecha de su exhibición en los términos propios del vencimiento a la vista, más un día cierto después de la vista. Es decir, que en el mismo caso anterior, si el pagaré es exhibido a la vista para su vencimiento el día 30 de mayo del 2023, su fecha de vencimiento será el día después , es decir el 31 de mayo del 2023.

Ahora bien, una vez delimitada las fechas de vencimiento del pagaré, entraremos a analizar en el capítulo siguiente las tensiones que se han generado en la práctica de la creación de estos títulos valores, que usualmente se crean en blanco, con cartas de instrucciones que poseen cláusulas imprecisas, generando así afectación a los derechos de los deudores o signatarios de estos títulos.

Tensiones generadas por el fenómeno de la imprescriptibilidad del título valor pagaré en blanco desde la teoría del abuso de la posición dominante

Ahora bien, una vez analizado el pagaré, el título valor en blanco y su correspondiente

carta de instrucciones, surge los interrogantes planteados tanto por la doctrina, como a su vez en los escenarios judiciales, en los cuales el llenado del pagaré en blanco, con una carta de instrucciones que habilita su diligenciamiento en cualquier momento afecta los derechos de los deudores y además transgrede los principios propios del derecho, tales como la seguridad jurídica y la prescripción de los derechos.

En su artículo titulado "Aproximación a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco", Gallego expresó que en el ámbito mercantil colombiano, es frecuente observar situaciones en las que el legítimo tenedor o beneficiario del título de crédito se enfrenta al abuso de llenado o a la integración indebida del título valor.

Esta conducta deslegitima el derecho expresado en el acto jurídico unilateral del otorgante, al ignorar las plenas instrucciones de llenado, las cuales no carecen de protección o amparo judicial, por ende requieren de una sanción legal para preservar los principios fundamentales de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación que rigen los títulos valores en Colombia.

No obstante lo anterior, al momento de evaluar el llenado de el pagaré como título valor en blanco, no debe analizarse única y exclusivamente desde una teoría taxativa en cuanto al cumplimiento estricto del diligenciamiento del mismo conforme la carta de instrucciones, si no que a su vez se debería analizar si la carta de instrucciones se encuentra ajustada a derecho, y si su clausulado no podría contrariar a su vez principios esenciales del derecho, tales como la seguridad jurídica.

He de aquí, que Trujillo calle indicó qué, tratándose del nuevo código de comercio se había continuado con la tradición de reconocer plena certeza jurídica a los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, sin que se hubiere establecido un plazo de prescripción y caducidad de la acción (2015).

Por ende analizaremos la importancia de la prescripción , y su relación con el principio de seguridad jurídica, enfocándose en la importancia de tener un periodo de prescripción determinado legalmente para los pagarés suscritos en blanco, pese a que la carta de instrucciones promueva un periodo de imprescriptibilidad real.

De la naturaleza jurídica de la prescripción y su relación con el principio de seguridad jurídica

La prescripción, es definida por el código civil colombiano en su artículo 2512, como:

“ un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Lo anterior implica, que el sistema jurídico colombiano posee la figura de la prescripción como una especie de sanción a quien aún teniendo un derecho legítimamente amparado por el estado, decide no hacer exigible el mismo por un periodo amplio determinado.

Esta sanción para quien no hace exigible su derecho, y beneficio para quien por el lapso extenso del tiempo asume que ya no le será exigido dicha obligación, está cimentada en los preceptos de seguridad jurídica, puesto que las situaciones jurídicas no pueden permanecer en la incertidumbre indefinidamente, y por ende, en aras de dar seguridad a todos los sujetos negociales, se requiere delimitar periodos temporales para el ejercicio de los derechos.

De no ser así, podrían transcurrir 10, 20, 30, 40 o más años en incertidumbre respecto del ejercicio de los derechos, situación que contraría la obligación de brindar certeza por parte del ordenamiento jurídico a sus asociados.

La doctrina ha definido la seguridad jurídica como:

Con base en este principio podemos decir que, una vez empiecen a correr el tiempo establecido normativamente, se hace necesario tomar una decisión de carácter definitivo o dar inicio a la ejecución de la respectiva “acción de cobro”, realizando una consolidación de las normas jurídicas aplicables a cualquiera que sea el asunto (Guataquira, Cruz)

He de aquí que la prescripción como elemento esencial del principio de seguridad jurídica existe y debe existir en la mayoría de los escenarios judiciales, no siendo la acción cambiaria de los títulos valores o en el caso específico del pagaré la excepción. Pues como se vio en el capítulo anterior, el delimitar el vencimiento del pagaré a un periodo temporal definido, obedece a la necesidad de materialización del principio y a su vez como mecanismo para delimitar los periodos que tiene el tenedor del título para el ejercicio de la acción cambiaria.

De la caducidad de la acción cambiaria y prescripción del pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones

La acción cambiaria, es la facultad que tiene el tenedor del título valor, en este caso del pagaré, para acudir ante la jurisdicción y exigir el pago de la obligación literalmente contenida en el título valor.

Al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece como periodo de prescripción de la acción cambiaria el término de 3 años a partir de su vencimiento, tomando acá vital importancia el vencimiento del pagaré, pues es dicha fecha la que delimita en el tiempo los periodos de exigibilidad, y por ende garantiza la salvaguarda del principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, tanto de los acreedores como de los deudores.

El artículo 780 del código de comercio establece los casos en los que procede la acción

cambiaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.” (Código de Comercio, 1973)

He de aquí que se desprendan 3 elementos importantes para analizar al momento de observar la viabilidad de la acción cambiaria, y en el caso en particular analizaremos el más importante para el caso del pagaré, el cual obedece a la falta de pago o pago parcial.

Es así como, se puede evidenciar que el código de comercio colombiano reguló el pagaré y dentro de las condiciones o requisitos del mismo, se habló de la necesidad de contener una fecha de vencimiento, la cual puede ser: A la vista, A un día cierto determinado o no, Por periodos sucesivos y a un día cierto después de la vista o después de la fecha.

De estas modalidades de vencimiento se puede evidenciar que la norma tenía como necesidad establecer una fecha determinada o determinable, lo anterior para que de esta forma se diera lugar a aspectos como la procedencia de la acción cambiaria y la prescripción de la misma. He de aquí que para que proceda la acción cambiaria por falta de pago, o pago parcial se hace estrictamente necesario conocer cuándo se debe realizar dicho pago, situación que no se da en el caso de los pagarés suscritos en blanco.

Y es que en la praxis, se ha evidenciado que los pagarés suscritos en blanco con carta de

instrucciones, pese a conocer el deudor periodos determinados para el cumplimiento en el pago de sus obligaciones, los acreedores iniciales y creadores del título han incluido como fecha de vencimiento que la misma sea “al momento del diligenciamiento del título valor”, dejando así un periodo que debía de ser determinado o determinable, a la perpetuidad sin que el suscriptor pueda realizar oposición alguna por periodos prolongados de tiempo sin que el tenedor haga ejercicio de la acción cambiaria.

Lo anterior, elimina de forma negocial la prescripción como garantía del principio de seguridad jurídica, y a su vez desarma al deudor quien no podrá proponer la excepción a la acción cambiaria contenida en el artículo 784 del código de comercio colombiano, numeral 10 respecto a la prescripción del derecho y la caducidad de la acción cambiaria.

Esto, pese a que para el sistema jurídico es de tal importancia la necesidad de delimitar los periodos de tiempo para el ejercicio de los derechos, y de las acciones que estos solo se pueden suspender según lo reglado por el artículo 788 del código de comercio colombiano por casos de fuerza mayor, y no es viable su interrupción.

Ahora bien , la inclusión de estas cláusulas en los pagarés con carta de instrucciones a nuestra consideración no solo atenta contra los principios de seguridad jurídica, y la necesidad de prescripción y caducidad de las acciones, sino que a su vez se enmarca dentro de la teoría del derecho del abuso de la posición dominante como se verá a continuación.

De la teoría de abuso de la posición dominante en los títulos valores en blanco -pagaré

La teoría del abuso de la posición dominante en Colombia, se ha desarrollado en múltiples escenarios negociales tales como: En el dominio de mercado, en el contrato de

seguro, Competencia desleal, derecho de consumo, entre otros. Viendo así, la necesidad el estado de intervención en aquellas relaciones negociales en las cuales uno de los extremos dado

su capacidad económica, presencia en el mercado, imposición unilateral de condiciones, entre otros, posee una fuerza económica o contractual desmedida que desnaturaliza por completo la naturaleza bilateral, y la voluntad de la parte débil.

Por ende, se han creado múltiples mecanismos de protección en varias áreas del derecho, sin que a la fecha se hubiere ahondado en el campo de los títulos valores, ni mucho menos en el pagaré, como elemento negocial ampliamente utilizado por las entidades financieras para soportar o plasmar las obligaciones crediticias de sus consumidores.

Sin embargo, antes de analizar cómo la teoría del abuso de la posición dominante, analógicamente podría evidenciarse al interior de la suscripción de pagarés en blancos por parte de los acreedores, se deberá analizar qué es el abuso de la posición dominante.

La posición de dominio contractual se presenta cuando en la suscripción de un contrato, una de las partes no tiene oportunidad de negociar su contenido, otorgando así una posición ventajosa a la otra parte contratante, este es el caso de los llamados contratos de adhesión. La posición de dominio se vuelve abusiva, cuando alguna de las cláusulas pactadas en el contrato son aplicadas en desmedro de la parte débil de la relación contractual.(Rengifo, 2004).

De la anterior definición se puede contemplar los siguientes aspectos relevantes para definir una relación inequitativa: **la poca o nula oportunidad de negociar el contenido contractual,** que trae como consecuencia **la inclusión de cláusulas abusivas en desmedro de la parte débil.**

Ahora bien, como se pudo evidenciar al momento de suscribir un título valor de contenido crediticio como lo es el pagaré, se poseen en inicio dos sujetos negociales, el suscriptor del título valor y por ende el obligado al cumplimiento el pago del derecho de crédito allí descrito, y el beneficiario de dicho derecho de crédito el cual puede variar según si dicho

título es expedido a la orden o al portador.

Y aunque en inicio se podría pensar que se está ante una relación equitativa, esto varía cuando el pagaré es suscrito en blanco, con una carta de instrucciones la cual contiene cláusulas que en muchos casos actúan en desmedro de la parte débil, es decir el deudor.

Y es que como se indicó antes, se ha evidenciado al interior de múltiples pagarés expedidos por entidades financieras para amparar derechos de crédito que la fecha de prescripción del título y por ende la caducidad de la acción prácticamente es inexistente, en la medida que los deudores en medio de su estado de debilidad, y necesitando adquirir el derecho de crédito suscriben una carta de instrucciones que tiene como fecha de vencimiento de la obligación “el día en que se suscriba el título valor”.

Dada la imprecisión de esta cláusula, que prácticamente deja la prescripción y la caducidad de la acción a la voluntad del portador del pagaré y por ende beneficiario de la obligación crediticia, se pone a la parte deudora en una condición de debilidad manifiesta, pues no tiene conocimiento real de la fecha de vencimiento del título valor suscrito por este. Un ejemplo visto en la práctica de lo anteriormente descrito es:

Pedro adquiere un crédito de consumo con el Banco Chavo del Ocho S.A.. Al momento de adquirir dicho crédito se estipulan las siguientes condiciones: Plazo de 24 meses, con cuotas mensuales vencidas por la suma de \$500.000 por un capital de \$10.000.000, cuotas que deberán ser canceladas a más tardar los días 30 de cada mes, iniciando el 01 de Enero del 2023. Es decir, que Pedro sabe en inicio los periodos de su obligación. Sin embargo, supongamos que Pedro incumple el pago de sus cuotas mensuales desde el mes 14 en adelante, no pagando ninguna de las anteriores cuotas, lo cual desde la perspectiva general de los títulos valores, y especialmente el pagaré se podría decir que desde febrero del 2024 inicia el periodo de prescripción para dicha cuota y por ende la entidad Banco Chavo del Ocho S.A., tiene el deber de acudir ante la

jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la obligación.

Sin embargo, Banco Chavo del Ocho S.A. sabe que Pedro por la necesidad del dinero solicitado, al momento de adquirir el crédito firmó un pagaré en blanco con carta de instrucciones el cual contenía una cláusula que indicaba que la fecha de vencimiento sería “al momento del diligenciamiento del pagaré”. Ahora bien, si se analiza el caso anteriormente descrito ¿Cuándo sería ese diligenciamiento del pagaré? ¿Existe una fecha determinada o determinable por parte de Pedro para conocer cuando se la hará exigible el mismo?

Es así como, se ha visto en la práctica entidades que ejecutan títulos valores con más de 10 años de creación, cuya existencia se amparaba en un negocio jurídico que tenía periodos de tiempos definidos y que sin embargo, dada la inclusión de este tipo de cláusulas por parte del sujeto negocial dominante, el pagaré mutua a tener una especie de imprescriptibilidad, pues solo hasta tanto el acreedor desee el diligenciamiento iniciaría los términos de prescripción del derecho y caducidad de la acción.

Al respecto basta con traer a colación pronunciamiento realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, sujeto a control en sede de sentencia de tutela 065a del año 2014 emitida por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“si las instrucciones fueron hechas hace 5 años, el título valor para el cual fueron elaboradas igual puede integrarse en ese momento o en un futuro próximo, pues lo que determina la validez de un título valor creado en blanco o con espacios en blanco es que su contenido sea integrado de conformidad con las instrucciones dadas, con plena independencia del momento espacio-temporal de cuando se giraron las mismas, antes de ser presentado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir antes de incoar la acción cambiaría para el cobro tal y como se hizo por el acreedor en el caso concreto”

Es así como se evidencia, que en efecto existe unas condiciones inequitativas aceptadas por el deudor al momento de suscribir un pagaré en blanco con carta de instrucciones, instrucciones que vienen previamente determinadas y que en la práctica han traspasado las fronteras de la seguridad jurídica y la protección de la parte débil negocial.

Propuesta para la inclusión de fecha de vencimiento del título valor pagaré en blanco al momento del incumplimiento, en lugar de al momento del diligenciamiento del título

Es así como, finalmente teniendo en cuenta la problemática anteriormente descrita, y atendiendo la necesidad intervencionistas del estado en aquellos escenarios en los cuales se pueda estar ante el abuso de la posición dominante, que se sugiera incluir un periodo delimitado y delimitable más allá de la voluntad de los acreedor, que permita tener certeza y garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad para los suscriptores de pagarés con carta de instrucciones en blanco, cuya fecha de vencimiento se sujete a la voluntad de diligenciamiento del acreedor.

Y es que como se ha desarrollado en la doctrina mexicana, la relación negocial que tiene como base los títulos valores, no puede seguirse observando como una relación meramente privada.

Es así como, Suarez en su libro Del Pagaré al Pagaré de Consumo señaló que el título valor dentro de una relación de consumo ya no puede ser considerado exclusivamente bajo la óptica de la autonomía de la voluntad privada de las partes. Aunque inicialmente fueron creados "por y para comerciantes", su función dentro de la relación de consumo responde a otros intereses que requieren una reevaluación de su papel en el derecho del consumo colombiano. Esta revisión tiene como objetivo armonizar dos derechos fundamentales para la sociedad: la protección del consumidor y el acceso al crédito.

A su vez indicó que el agaré utilizado para asegurar operaciones de crédito al consumo se emite con espacios en blanco y se acompaña de una carta de instrucciones correspondiente, cuyo contenido también es predeterminado por el proveedor de crédito. Lo cual genera la posibilidad de que el pagaré no sea completado de acuerdo con los términos de la operación de crédito, incluido el monto adeudado, la tasa de interés pactada o incluso el lugar de cumplimiento, que podría diferir del lugar donde se estableció la relación de consumo. Tales disposiciones sin duda aumentarán la carga sobre el consumidor, perpetuando una concepción negativa que siempre ha rodeado a esta figura.

En consecuencia, la propuesta realizada para proteger a la parte débil al momento de suscribir un pagaré en blanco, es que cualquier cláusula que no delimite una fecha de vencimiento a la simple voluntad del acreedor de diligenciar el título, se sujete única y exclusivamente al momento de incumplimiento de la obligación principal.

Es decir, que en el ejemplo anteriormente descrito del Banco Chavo del Ocho S.A. y Pedro, el periodo del vencimiento de la obligación suscrita no será cuando el banco decida diligenciar el título, sino al momento en que incumplió la primera cuota, y así sucesivamente para cada una de las cuotas correspondientes.

Esta interpretación permite salvaguardar los intereses de ambas partes, y obliga además al acreedor a ejercer su derecho de crédito ante los órganos de control, garantizando los principios de equidad y seguridad jurídica.

Conclusiones

Es así como, el presente artículo arrima las siguientes conclusiones:

- La fecha de vencimiento en los pagarés es esencial para garantizar el principio de seguridad, y para determinar fenómenos de prescripción de derecho y caducidad de la

acción.

- El pagaré suscrito con carta de instrucciones en blanco, debe ser intervenido por el estado en aras de garantizar equidad en las partes, previendo figuras del abuso de posición dominante y menoscabo en los derechos de los suscriptores-deudores de la obligación.
- Finalmente, la solución a dicha problemática se da, teniendo como fecha de vencimiento la fecha en que se debía pagar la obligación, y no la mera voluntad del acreedor y/o tenedor del pagaré en blanco de diligenciar la fecha de vencimiento.

Referencias.

Aguilera Barchet, B. (2015). *Evolución histórica de la letra de cambio en Castilla*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Departamento de Historia del Derecho.

Andrade Otaiza, J.V. (2018). *Teoría de los títulos valores*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Bastidas Ramirez, Y. , Valencia Copete, J.C. , Vargas Diaz, I. , Diaz Rueda, R.M. , Gnecco Mendoza, G. , Gomez Quintero, A. , Ardila Velasquez, M. , Arrubal Paucar, J.A, Jaramillo Jaramillo, C.I , Munar Cadena, P.O , Villamil Portilla, E. , Cuello Calderon, E.P , Isaac Nader, C. , Lopez Villegas, E. , Ricaurte Gomez, F.J , Tarquino Gallego, C. , Espinosa Perez, S. , Perez Pinzon, A.O, Pulido de Barón, M. , Quintero Milanés, J.L. ,Ramirez Bastidas , Y. *Corte Suprema de Justicia*. Revista N° 21, año 9, (2007).

Bernardo Trujillo Calle, De los títulos valores. Parte general (Bogotá: Leyer, 2015): 13.

Carnelutti, Francesco. Instituciones de derecho civil. Barcelona: Bosch, 1952.

Cámara de Comercio de Bogotá. (2013). Los títulos valores representativos de mercancías.

Recuperado de <https://www.ccb.org.co/Clusters/Clusters-de-Comercio/Turismo-y-Logistica/Documentos/Los-Titulos-Valores-Representativos-de-Mercancias.pdf>

Código de Comercio 01 de Junio de 1853. *Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada*. Bogotá (01 de Junio de 1853).

Decreto 410 de 1971. *Por el cual se expide el código de comercio*. 20 de Marzo del 2023.

Diario Oficial N° 52.342

Díaz Vargas, C. (2011). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de blanco

<http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista13/título.html>

FERRI, Giuseppe. *Títulos de Crédito*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1965. p.29.

Gallego Cadavid, H.A. (2018). *Aproximación a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Guataquirá Rincón, J.P , Cruz Castañeda, C. , *El principio de la seguridad jurídica vs la prescripción de cobro coactivo en el municipio de Villavicencio*. Obtenido de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20392/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20SEGURIDAD%20JURIDICA%20vs%20LA%20PRESCRIPCION%20DE%20COBRO%20COACTIVO%20EN%20EL%20MUNICIPIO%20DE%20VILLAVICENCIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Ley 46 de 1923. *Sobre instrumentos negociables*. 08 de Agosto de 1923, Diario Oficial N°19140 pág. 1

López Oliva, J. (2011). *La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789*. Prolegómenos: derechos y valores, 14(28), 121-134.

- López Oliva, J. (2013). La responsabilidad médica del Estado o de los prestadores en salud privados derivada de prótesis mamarias defectuosas. *Prolegómenos*, 16(31), 131-153.
- López Oliva, J. (2014). La garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, procesal constitucional y el derecho de daños. *Prolegómenos*, 17(34), 53-77.
- López Oliva, J. (2015). La teoría de la vida como daño en la responsabilidad médica en Colombia los aportes y vacíos de la corriente principalista en las tensiones generadas con la aplicación de esta teoría. *Advocatus*, 12(25), 45-69.
- López Oliva, J. (2016). La carga de la prueba en procedimientos de cirugía plástica en Colombia. *Advocatus*, 13(26), 41-58.
- Marroquin Velandia, S. (2005) *Sistema General de Títulos Valores en la República de Colombia*.
- Momberg Uribe, R. (2013). *El Control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato*. Revista de Derecho (Valdivia), 26(1), julio. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000100001>
- Pendón Meléndez, M. A. (1993). *Los títulos representativos de la mercancía (Tesis doctoral)*. Universidad de Cádiz, España.
- Peña Nossa, L. (2016). *De los títulos valores (10a ed.)*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Quintero Salazar, L. *Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de títulos valores en Colombia*. Revista CES Derecho. Vol. 10 N°2, Julio- diciembre 2019, 654-674.
- Rengifo Garcia, E. *Del abuso de la posición dominante*. Universidad Externado de Colombia.

Segunda Edición. 2004.

Rengifo, R. , Nieto, N. *Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008*. Revista Derecho Universidad EAFIT N°33. (2010). Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n33/n33a06.pdf>

República de Colombia. (16 de junio de 1971). Decreto 410. Por el cual se expide el Código de Comercio. Colombia. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Rodriguez Moreno, H. *Apuntes básicos en materia de títulos valores (notas relacionadas con el modelo legal costarricense)*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas vol. 36, núm. 104, enero-junio, 2006, pp. 67-109 Universidad Pontificia Bolivariana. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538004.pdf>

Romero Castellano, R. *Los títulos valores - The Securities*. Revista Facultad de Derecho Universidad de los Andes, pp. 77-86. Obtenido de: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/commercium/n1/art4.pdf>

Suárez Ortiz, G. (2020). Del Pagaré al Pagaré de Consumo. Un nuevo panorama para el Derecho del Consumo Colombiano. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, Número 278, Septiembre-Diciembre, DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77495>

Trujillo Calle, B. (2015) *De los títulos valores: Parte General*. Leyer.

Trujillo Calle, B. *De la prescripción en los títulos valores con forma de vencimientos ciertos sucesivos*. Ratio Juris, vol. 2, núm. 4, enero-junio, 2006, pp. 7-14. Obtenido de:

<https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761346002.pdf>

Vargas, M.A. (2007). El título valor en Colombia: características y regulación. Universidad Externado de Colombia.

Valencia de Urina, H. *De los títulos valores*. Editorial Universitaria- Universidad la Gran Colombia. Edición 1°. 2013, 92.